

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 13 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	19/12/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	11/01/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	13/01/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 16/01/2023 al 27/01/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 17/01/2023, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó recurso de apelación; el 23/01/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación; y el 24/01/2023, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 256
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No.: 170013339007-2017-00203-00
Demandante: HENRY CALLE OBANDO
Demandado: NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la PARTE DEMANDANTE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/02/2023

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0257

Medio de control: Reparación directa
Demandante: César Augusto Cárdenas y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y municipio de Manizales
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00150-00

Se **pone en conocimiento** de la parte actora el oficio UBMAN -DSCA -0225-2023 del 25 de enero de 2023, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Manizales que reposa en el archivo 32 del expediente digitalizado.

Se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la cita para la valoración de la menor y se comuniqué directamente con el Instituto de Medicina Legal a fin de que programe la fecha y hora en que se llevará a cabo la consulta. Se recuerda que es su deber estar atento a esta programación, sin que el Juzgado sea el medio por el cual la paciente deba ser citada a la valoración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14 de febrero de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 252-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00140-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frugy S.A.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social U.G.P.P.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, téngase por contestada la demanda por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en adelante U.G.P.P.**

Sentando lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Existencia de excepciones previas, ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes y iv) Fijación del litigio u objeto de controversia.

1) Existencia excepciones previas:

Examinada las contestaciones a la demanda, advierte esta Sede Judicial que la U.G.P.P. no propuso excepciones previas.

2) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

¹ Archivo 10

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes:

3.1 Pruebas parte demandante:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda², consistentes en:

- Requerimiento de información No 20146202280941 del 26 de mayo de 2014 realizado por la UG.P.P.
- Pliego de cargos No RPC-2019-00120 del 31 de enero de 2019
- Respuesta al pliego de cargos de **Frugy S.A.S** radicada el 06 de mayo de 2019
- Resolución No RDO -2019-03328 del 07 de octubre de 2019, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.
- Escrito de recurso de reconsideración
- Resolución No RDC -2021-00706 del 07 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No RDO-2019-03328 del 07 de octubre de 2019, a través de la cual se profirió sanción a **Frugy S.A.S**.
- Requerimiento para declarar y/o corregir No RCD 2018-01591 del 23 de octubre de 2018.

² Páginas 50 a 192 Archivos 02

- Resolución No RDO 2019-01582 del 04 de junio de 2019, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por inexactitud.
- Resolución No RDC -2021-01318 del 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No RDO -2019-01582 del 04 de junio de 2019
- Resolución No 385 del 01 de abril de 2020, por la cual se suspenden términos en procesos y actuaciones parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como medida transitoria por motivos de emergencia sanitaria

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2 Pruebas parte demandada.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Documental:

Se apreciará por su valor legal al momento de proferir sentencia, los documentos aportados con la contestación de la demanda, consistentes en las piezas procesales del expediente administrativo de determinación No 20151520058004874³.

Examinado el escrito de contestación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, dado que en el asunto de marras no es necesario realizar practica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4) Fijación del litigio u objeto de controversia:

El Despacho observa que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la **UGPP** profirió Requerimiento de Información No 20146202280941 del 26 de mayo de 2014, solicitando a **Frugy S.A.S**

³ Archivo No 14

allegar la información tributaria y contable para los periodos 01/01/2011 a 31/12/2013. El plazo oportuno para atender este requerimiento venció el 01 de septiembre de 2014.

Mediante oficios radicados con No 20147362603132 del 28 de agosto de 2014 y No 20147362614702 del 29 de agosto de 2014, la demandante respondió al requerimiento de la **UGPP**.

El 31 de enero de 2019 la **UGPP** profiere pliego de cargos RPC-2019-001320 proponiendo una sanción por valor de \$207.924.025. El 06 de mayo de 2019 **Frugy S.A.S.** presentó respuesta a esta decisión mediante oficio radicado con el N° 2019700101368792.

Con Resolución RDO-2019-03328 del 07 de octubre de 2019, la entidad demandada profiere sanción por valor de \$128.080.100. El 03 de diciembre la accionante presentó recurso de reconsideración ante la **UGPP**, el cual fue resuelto con Resolución No RDC-2021-00706 del 07 de abril de 2021.

Establecido lo anterior, se encuentra como diferencias existentes entre las partes:

Para la parte demandante Frugy S.A.S. aportó la totalidad de la información requerida por la **UGPP**; incluso esa entidad adelantó paralelamente un proceso por inexactitud en los pagos de aportes al sistema de seguridad social. Posteriormente, también se atendieron varios requerimientos de la entidad allegando lo solicitado dentro de la actuación administrativa y el hecho de que la entidad hubiese requerido de información adicional con posterioridad, no puede asumirse como un no suministro de la misma.

Adicionalmente, la **UGPP** contaba hasta el 06 de diciembre de 2020 para resolver recurso presentado en contra de la Resolución Sanción RDO 2019-03328 del 07 de octubre de 2019. En su lugar, la entidad se pronunció extemporáneamente el 09 de abril de 2021 porque la suspensión de términos de la Resolución No 385 del 01 de abril de 2020 amparada en el Decreto 491 de 2020, es inconstitucional. En este sentido, los actos administrativos demandados son nulos porque vulneran el numeral 3 del artículo 57 de la Ley 52 de 1977.

Al concluir que la Resolución No 385 del 01 de abril de 2020 es contraria a la constitución, la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración es extemporánea y por tanto resulta nulo porque se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

La demandada debió dar aplicación al principio de tipicidad; para el momento en que impuso la sanción el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, no contemplaba la conducta

de suministro de información incompleto como sancionable; esta vino a ser introducida en la reforma del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016. Ambas conductas son diferentes pues no tendría sentido la modificación introducida por el legislador.

Para la **UGPP, Frugy S.A.S** no respondió en su totalidad al requerimiento No 20146202280941 del 26 de mayo de 2014; en ese sentido, no aportó los auxiliares de las cuentas contables de nómina Nos 51044801, 73052401 y 7305480 del año 2013. La entidad intervino por fuera del plazo legal para aportar la información requerida y por ello incurrió en la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

La demandada tiene facultades de fiscalización y por ello debe contar con la información completa para establecer el valor liquidado por aportes a la seguridad social; así, es suficiente con que la empresa despliegue la conducta reprochable para que proceda la sanción que dependerá del número de días en que demore en dar respuesta. Los actos administrativos cuestionados atienden las disposiciones legales aplicables y en su trámite se respetó el debido proceso del contribuyente.

En cuanto a la Resolución No 385 del 01 de abril de 2020, advierte que esta fue expedida en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y con este acto administrativo se suspendieron los términos en procesos y actuaciones parafiscales. La parte actora no solicitó la reanudación del proceso administrativo sancionatorio y por ello las actuaciones estuvieron suspendidas hasta la expedición de la Resolución No 140 del 5 de marzo de 2021.

En virtud de la suspensión de términos, la **UGPP** tenía hasta el 20 de junio de 2021 para resolver el recurso de reconsideración; adicionalmente, las resoluciones No 385 de 2020 y 140 de 2021, gozan de presunción de legalidad y la misma no ha sido desvirtuada.

Frente al cargo referente a la aplicación del principio “in dubio contra fiscum”, sostiene que **Frugy S.A.S** fue sancionada por una conducta tipificada en la ley respetando el principio de legalidad en materia sancionatoria. Esta conducta se encuentra representada en la falta de entrega de información, la entrega tardía o incompleta de la misma, situaciones que entorpecen las funciones de la **UGPP** y que se traducen en el incumplimiento de la obligación de informar descrita en el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Están viciadas de nulidad la Resolución Sanción No RDO-2019-03328 del 07 de octubre de 2019 y de la Resolución No RDC-2021-00706 del 07 de abril de 2021 expedidas por la accionada?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5) Traslado de alegatos.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Aplicar en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

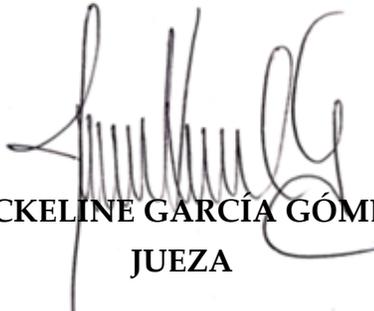
Segundo: Tener como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada Sandra Milena Pacheco Monroy como representante judicial de la U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/FEB/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 253

Medio Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Anderson González González y Jonathan Marín Henao
Demandado: Municipio de Manizales
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00330-00

Mediante Auto del 07 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Caldas ordenó a la parte demandante presentar demandas separadas en contra del municipio de Manizales dentro del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2021-00159. Entre los accionantes se cuenta se encontraban los señores **Anderson González González y Jonathan Marín Henao**.

Cumplido lo anterior, la demanda presentada por los accionantes mencionados le correspondió a la H. Magistrada Patricia Varela Cifuentes. Luego de ordenar la corrección de la misma¹, con providencia del 12 de septiembre de 2022², el Tribunal Administrativo de Caldas declara la falta de competencia en el asunto de la referencia.

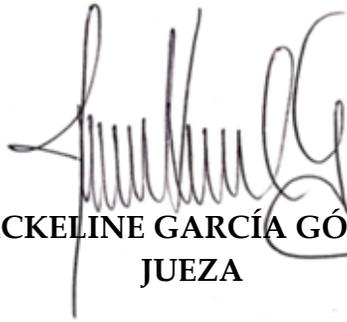
Asignado por reparto a este Juzgado, en cumplimiento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda, en los siguientes aspectos:

1. En los documentos enunciados como aportados a la demanda y que pretende sea tenidos en cuenta como prueba, se relaciona el certificado de tradición No 100-184978. Este certificado no se observa dentro de los archivos allegados y por tanto se solicita a la parte actora que en el término ya indiciado sea remitido a nuestro correo electrónico o realice las aclaraciones que considere pertinentes.

¹ Auto del 28 de junio de 2022, archivo 007

² Archivo 014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 254

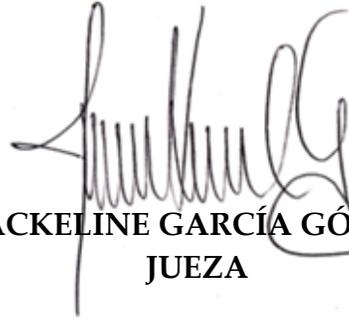
Medio Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Alex Antonio Martínez Figueroa y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00340-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda, en los siguientes aspectos:

1. En los documentos enunciados como aportados a la demanda y que pretende sea tenidos en cuenta como prueba, se hace referencia a los siguientes documentos técnicos:
 - Guía clínica sobre urología pediátrica S. Tekgül, H. Riedmiller, E. Gerharz, P. Hoebeke, R. Kocvara, R. Nijman, Chr. Radmayr, R. Stein European Society for Paediatric Urology © European Association of Urology 2010 ACTUALIZACIÓN EN MARZO DE 2009 - Pág 995 - 1002 .
 - Guías para Manejo de Urgencias 3a Edición TOMO II Grupo Atención de Emergencias y Desastres. Convenio FEDERACIÓN PANAMERICANA DE ASOCIACIONES DE FACULTADES [ESCUELAS] DE MEDICINA FEPAFEM 2009- GUÍAS PARA MANEJO DE URGENCIAS TOMO II Pág 288 - 294

Estos documentos no se observan dentro de los archivos allegados y por tanto se solicita a la parte actora que en el término ya indiciado sea remitido a nuestro correo electrónico o realice las aclaraciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 255-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00376-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Proyekta Group S.A.S.
Demandadas: Centro de Recepción de Menores

Revisada la demanda presentada por **Proyekta Group S.A.S.** el título ejecutivo es complejo; esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

Respecto a la procedencia de ejecutar facturas con un origen contractual, la misma Corporación³ ha establecido.

[Es] procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado.

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 30 de julio de 2008; exp 31280 C.P Mauricio Fajardo Gómez.

La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.

Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes.

En este sentido, la Sala, en el auto proferido el 3 de agosto de 2000, expediente 17.979, precisó: “Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas obligaciones vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato. “Por tanto, el contratista debió manifestar en el acta de liquidación que los valores pendientes de pago eran, a esa fecha, otros distintos; debió indicar expresamente que la fecha de las obligaciones pendientes de pago eran anteriores a la fecha de liquidación del contrato, manifestar que esos valores debían actualizarse y que los intereses se habían causado con anterioridad. “Esa omisión del contratista se traduce en que está de acuerdo y conforme con el contenido del acta de liquidación; y que los valores pendientes de pago allí señalados corresponden a lo que le debe la Administración con ocasión de la ejecución del contrato 245 de 1995”.

Para el caso, se advierte que con relación a la Invitación Pública No 37 del 09 de agosto de 2021, la forma de pago quedó establecida en los siguientes términos:

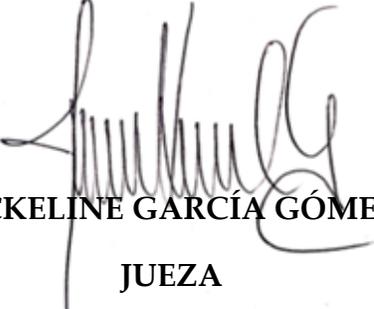
Se efectuaran pagos parciales mensuales, con base en las cuentas de cobro o facturas con especificación de los servicios prestados, discriminando valor unitario

y valor total, previo recibo a satisfacción por parte del supervisor y suscripción de la correspondiente acta y de acuerdo al flujo de caja de la Entidad⁴

Dentro de los anexos allegados con la demanda no se observan los soportes de los recibos a satisfacción y las actas respectivas; tampoco se aclara si el proceso contractual fue liquidado.

En este sentido, de conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de **cinco (5) días** para que aporte las respectivas actas de liquidación contractual; si los contratos no se han liquidado realizar la aclaración. En este mismo lapso, deberá allegar los soportes que deben acompañar las facturas según el texto de la invitación pública No 037 del 09 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/P.V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

⁴ Página 10 archivo 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 251

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00025-00
Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material
de Ley o actos administrativos
Demandante: José Jairo Arias González y otros
Demandada: Municipio de Manizales

Se procede a **abrir el proceso a pruebas**. Para el efecto se dispone:

Parte demandante

A su costa se decreta la práctica de la siguiente prueba.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda páginas 6 a 15¹.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

Parte demandada

Municipio de Manizales²

Documental

¹ Archivo 02

² Archivo 08

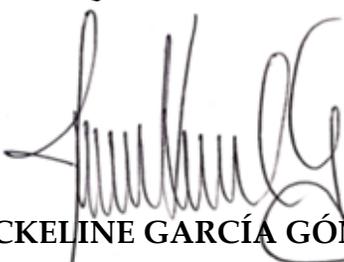
Con el valor que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos entre páginas 8 a 18 aportados con la contestación de la demanda.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

Ministerio público

No intervino en esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 14/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>